

ADMINISTRACIÓN

DE XUSTIZA

XDO. DO PENAL N. 3 A CORUÑA

SENTENCIA: 00072/2023 XDO. DO PENAL N. 3 A CORUÑA

C/ MONFORTE S/N 15071 - CIF S1513057H
Teléfono: 981.185.218 - 208 Fax: 981.185.228 Correo electrónico: penal3.coruna@xustiza.gal Equipo/usuario: MR

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000088 /2023

N.I.G: 15009 41 2 2022 0000749

Órgano judicial de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCIÓN N.1 de BETANZOS Procedimiento de origen: DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000047 /2022

Delito VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO. MALTRATO HABITUAL

Acusación: AAA, SERGAS SERGAS , BBB

Procurador/a: , , CARLOS JAVIER GARCIA BRANDARIZ Abogado: , , MARCOS ANTONIO SAN LUIS CASTRO Abogado: ,

Acusado/a: CCC

Procurador/a: LUIS ANGEL PAINCEIRA CORTIZO

Abogado: ESTANISLAO DE KOSTKA FERNANDEZ FERNANDEZ

Vistos por mí, CARLOS SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 3 de A Coruña, los presentes autos de Procedimiento Abreviado 88/2023, con intervención del Ministerio Fiscal y de la Acusación Particular BBB en nombre y representación de su hija AAA, representada por el Procurador Sr. García Brandariz y asistida por el Letrado Sr. San Luis Castro, siendo acusado CCC, mayor de edad según DNI n° XXX, representado por el Procurador Sr. Painceira Cortizo y defendido por el Letrado Sr. Fernández Fernández, vengo en dictar en nombre de S.M. el Rey la siguiente

SENTENCIA

En A Coruña, a 5 de junio de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Tramitación

El Juzgado de Instrucción nº 1 de Betanzos procedió a incoar las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado 47/22 por auto de fecha 8.2.2022, procediéndose a la toma de declaración

del investigado CCC y practicándose cuantas diligencias de investigación se estimaron convenientes. A la vista de lo actuado, en el momento procesal oportuno se dictó auto de fecha 27.9.2022 de continuación por los trámites del Procedimiento Abreviado, dándose traslado al Ministerio Fiscal y a la acusación particular a efectos de solicitar la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa, o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias. Una vez presentado el escrito de acusación, se dictó auto de apertura del juicio oral en fecha 5.3.2023, teniéndose por formulada la acusación contra CCC por un delito de violencia doméstica y de género lesiones/maltrato familiar previsto en el art. 153.2 y

3 y 57.1 y 2 y 48.2 y 3 del Código penal, y un delito de vejación injusta de carácter leve del art. 173.4 y 57.3 del mismo texto legal, dándose seguidamente traslado a su representación letrada para la presentación del escrito de defensa frente a la acusación formulada. Evacuado este trámite, fueron elevadas las actuaciones a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo, admitidas las pruebas propuestas —previa declaración de pertinencia— y señalado el inicio de las sesiones del Juicio Oral para el día 1.6.2023 en que tuvo lugar con la asistencia de las partes y del acusado, habiéndose practicado en el mismo las pruebas propuestas con el resultado que figura en el acta digital que al efecto se extendió y consta unida a las actuaciones.

En la tramitación de la presente causa se ha dado cumplimiento a todas las exigencias prescritas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal y garantizado los derechos constitucionales y procesales de todas las partes personadas.

SEGUNDO. - Acusación

Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito lesiones en el ámbito familiar previsto y penado en los artículos 153.2 y 3 (en presencia de la otra menor de edad y domicilio común) y 57.1 y 2 y 48.2 y 3 del Código penal y de un delito de vejación injusta de carácter leve prevista en el artículo 173.4 y 57.3 del Código penal de los que sería autor CCC, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición, por el delito de lesiones en el ámbito doméstico, de 10 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años y 9 meses, lo que conforme a lo previsto en el artículo 47 par. 3° del



DE XUSTIZA

penal pérdida Código comporta la de vigencia correspondiente licencia de armas y prohibición de comunicarse por cualquier medio, directa o indirectamente, y aproximarse a menos de 300 metros, en línea recta, de sus hijas AAA y XXX, así como su domicilio, lugar de estudios o cualquier otro frecuentado por éstas durante un periodo de 2 años inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad de sus hijas, AAA y XXX, por tiempo de 2 años; por el delito de 25 días de localización permanente vejación injusta, prohibición de aproximarse a menos de 300 metros en línea recta de sus hijas AAA y XXX, cualquiera que sea el lugar en el que éstas se encontraren, su domicilio o lugar de estudios o cualquier otro por ellas frecuentado, así como prohibición de comunicarse con ellas, por cualquier medio, indirectamente, por tiempo de 5 meses. Asimismo, solicitó que indemnizara a su hija AAA en la cantidad de 98,73 € (a razón de 32,91 € por cada uno de los

3 días no impeditivos que precisó para su sanidad) y 1200 € por el daño moral infligido y al Sergas por los gastos causados en la asistencia prestada a AAA, a determinar en ejecución de sentencia con aplicación de lo dispuesto en los arts. 1.108 del Código civil y 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Costas.

La Acusación Particular se manifestó en iguales términos en cuanto a la calificación, pero no en lo relativo a las penas, que serían, por el delito de lesiones en el ámbito doméstico, 1 año de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 3 años y prohibición de comunicarse por cualquier medio, directa o indirectamente y de aproximarse a menos de 300 metros, en línea recta, de sus hijas AAA y XXX, así como su domicilio, lugar de estudios o cualquier otro frecuentado por éstas durante un periodo de dos años y finalmente inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad de sus hijas AAA y XXX por tiempo de 3 años.

Por el delito de vejación injusta de carácter leve 30 días de localización permanente y la prohibición de comunicarse por cualquier medio, directa o indirectamente y de aproximarse a menos de 300 metros, en línea recta, de sus hijas AAA y XXX, así como su domicilio, lugar de estudios o cualquier otro frecuentado por éstas durante un periodo de 5 meses.

El acusado deberá indemnizar a AAA en concepto de reparación de los daños causados en la cantidad de

98,73 euros por las lesiones sufridas (a razón de 32,91 euros por cada uno de los 3 días no impeditivos que precisó para su sanidad) y 2.400 euros por el daño moral infligido. Al Sergas en la cantidad de 268,34 euros por los gastos causados en la asistencia prestada a AAA. Todo ello con aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.108 del Código Civil y 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Costas, incluidas las de la acusación particular.

TERCERO. - Defensa

La defensa del acusado, al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitó su libre absolución.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se ha probado y así se declara que CCC es padre de AAA, nacida el XX/XX/2008, esto es, de 13 años a la fecha de los hechos, y de XXX, de 10 años a la fecha de los hechos, quienes pasaron el fin de semana comprendido entre los días 4 y 6 de febrero de 2022 en la casa de los abuelos paternos, donde habitualmente venían desarrollando el régimen de visitas que correspondía al acusado con sus hijas. Desde el viernes 4 de febrero de 2022 la menor de edad AAA se encontraba enfadada con su padre que le había reprochado su comportamiento en el local llamado "XXX", pues se dedicó en el tiempo de estancia en el establecimiento a escribir mensajes con el móvil a terceros y sin hacer caso a su padre y hermana. De este modo, cuando sobre las 12 horas del domingo 6 de febrero de 2022, y tras pasar la mañana en el reparto de xxx, CCC regresó a la casa de sus padres, sita en XXX, término municipal de XXX y partido judicial de Betanzos, para hablar con su hija AAA y llevar a ambas niñas a tomar algo, AAA se encontraba todavía en la cama utilizando el móvil y se negó a acompañarlo. En ese momento, y ante el nuevo desaire de la niña, el acusado agarró a AAA por los brazos y la levantó de la cama. Tras la llegada del abuelo y de la hermana pequeña desde la planta inferior alertados por los gritos, bajaron los cuatro a la cocina de la vivienda y allí el acusado continuó gritando a su hija que seguía faltándole al respeto, situación que provocó el llanto de XXX a la que el acusado fue a consolar, si bien su hermana mayor lo evitó, marchándose entonces el acusado de la casa.

Como consecuencia de estos hechos, AAA, que fue asistida en el PAC de XXX al que acudió acompañada de su





madre que había ido a recoger a las niñas, sufrió un eritema en el miembro superior derecho para cuya curación tan solo precisó una atención médica y 3 días no impeditivos para el ejercicio de sus quehaceres habituales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. valorado Se ha la prueba consistente interrogatorio del acusado, testifical y documental. De este elenco probatorio no resulta acreditado, más allá de toda duda razonable, que el acusado hubiera cometido los delitos que se le atribuyen.

En lo que todas las partes coinciden es en la existencia de dos incidentes a lo largo del fin de semana de autos durante el cual el acusado disfrutaba del derecho de visitas respecto de sus dos hijas. En el primero de ellos, sucedido en el local de hostelería «XXX», AAA relató que, previamente a su llegada al establecimiento, ya había tenido una discusión con su padre por lo que ella misma calificó como «una tontería», por lo que llegó al local de mala gana y, pese a los ofrecimientos de su progenitor para que tomase algo, le dijo que no y entonces éste se enfadó con ella y le gritó, sacándole a continuación el móvil que le devolvería al llegar a casa. La razón de esto es que mientras estaban reunidos los tres en el local, hallaba contestando mensajes con su móvil y eso le molestó, y le diría, ante esa maleducada actitud, «para eso no vengas» y «me amargas la existencia». La declarante afirmó que eso le hizo sentirse humillada.

La versión del padre es en cierto modo coincidente y, aunque no recuerda haberle dicho «me amargas la existencia», manifestó que su hija estaba rebelde y se tuvo que poner serio y castigarla sin poder usar el móvil.

A partir de este hecho, por el Ministerio Fiscal se piden al tribunal, tras calificación como vejación injusta de carácter las penas de 25 días de localización permanente prohibición de aproximarse a menos de 300 metros en línea recta de sus hijas AAA y XXX, cualquiera que sea el lugar en el que éstas se encontraren, su domicilio o lugar de estudios o cualquier otro por ellas frecuentado, así como prohibición de comunicarse con ellas, por cualquier medio, directa indirectamente, por tiempo de 5 meses, además de la parte alícuota de los 1200 € solicitados en total por el daño moral infligido. Y se piden por la Acusación Particular, en que la menor es representada por su madre, 30 días en lugar de 25 y 2.400 euros en lugar de 1.200.

En el terreno de la tipicidad, habrá que valorar si el hecho de gritarle a una hija de 13 años que está ignorando por completo a su padre y dedicándose, con evidente falta de respeto tanto a él como a su hermana, a chatear con terceros desde el dispositivo móvil, e incluso reprenderla por ello manifestándole que para hacer eso era mejor que no viniera, o informarle de que con esa actitud le amargaba la existencia, constituye un delito de vejación injusta de carácter leve. ¿Es vejatorio para la niña que su padre la reprenda por su actitud? ¿Existe un ánimo de menospreciarla, de humillarla o de ridiculizarla? ¿Ha habido alguna lesión del bien jurídico? ¿De qué bien jurídico?

Todos los días y a todas horas vemos en cualquier restaurante, cafetería o local de ocio cómo los niños de todas las edades están absortos -cuando no obnubilados- observando la pantalla de sus dispositivos electrónicos y por completo ajenos a su entorno, lo que incluye a unos padres y familiares a los que ni siquiera miran ni tampoco escuchan. Y ello cuando no son éstos los que, del mismo modo, consultan continuamente sus teléfonos móviles entre plato y plato. Pero si alguno toma por fin- la actitud responsable de censurar esa reunión de absortos internautas, no parece que haya de ser tenido por un criminal, ni siquiera en caso de hacerlo de un modo vehemente. Desde luego, lo que se ha declarado probado en el caso presente no es de ninguna manera constitutivo de delito, porque no hay vejación injusta (ninguna sería justa) de clase alguna. Y si alguien, equivocadamente, pudiera entender lo contrario, no ha de olvidar que, aunque reducido casi a la irrelevancia o a la inoperatividad, sigue existiendo en el Código civil el derecho de corrección de los padres sobre sus hijos menores (que es a la vez deber), como también pervive la obligación de los hijos de «obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre» (art. 155). A veces se olvida que el art. 154 de ese texto legal incluye entre los deberes y facultades de los padres el de velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. Incluso para lograr esos objetivos señala el precepto que «los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad». Entonces, el hoy acusado podría haber tomado alguna de estas tres determinaciones: abstenerse de educar a su hija permitiéndole hacer lo que le viniese en gana, reprenderla para que se comportara correctamente o llamar al puesto de la Guardia Civil para recabar su benemérito auxilio en la tarea educativa. Y a juicio de este juzgador, optó por la postura más sensata.



Por consiguiente, aunque los hechos son de suyo atípicos, incluso si a efectos puramente dialécticos se consideraran típicos, el derecho de corrección se erigiría en causa de justificación (cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho) y conllevaría idéntico resultado: la absolución por el delito de vejación injusta de carácter leve en el ámbito doméstico.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, por lo que se refiere al segundo de los episodios denunciados sucede algo parecido, aunque los obstáculos para la condena que se pretende se reduplican ante la insuficiencia de la prueba de cargo.

En efecto, aunque son más las coincidencias, las versiones de padre e hija difieren en un aspecto esencial. El episodio se desarrolla el domingo por la mañana en la habitación ocupada por AAA en la casa de los abuelos paternos en XXX. Según el acusado, tras venir del reparto, llamó por teléfono a su hija para que al llegar salieran juntos y con ánimo de «hacer las paces» por lo sucedido el viernes. Sin embargo, al regresar a la casa después del trabajo, AAA seguía en la cama a las 12 de la mañana consultando el móvil, le dijo que se vistiera, contestándole la niña que él «no era quien para mandarla». Entonces, refirió el acusado que la puso en su sitio: «soy tu padre, te levantas y vamos a tomar algo». Entonces procedió a levantarla y sacarla de la cama agarrándola de los brazos, pero sin pretender hacerle daño, pese a lo cual ella le lanzó una patada. Niega haberla zarandeado. Admite que discutieron y ella utilizó un lenguaje muy hiriente, pidiéndole a la niña no le faltara al respeto. Acepta que es posible que hubiese dicho que se merecía una hostia, aunque solo lo habría dicho, pero no se la habría dado. Una vez que -alertado por los gritos- subiese a la planta superior el padre y abuelo respectivamente de ambos y hubiese mediado para apaciguar la situación de tensión, bajaron todos a la planta inferior y allí la niña le vuelve a faltar al respeto y el acusado se lo vuelve a recriminar, pero niega haberle gritado tan cerca de la cara que le hubiese escupido. Habiéndose puesto a llorar la hija más pequeña, trató el padre de acariñarla, pero entonces AAA la separó bruscamente de él y tras ello el acusado, molesto, abandonó la casa.

El punto discordante radica en la forma de levantar a AAA de la cama, pues ésta afirma que la sacó por los hombros y la arrojó al suelo, lugar donde la zarandeó, llegando incluso a tirarle del pelo mientras le gritaba «niñata de mierda». Según la menor, el abuelo apareció cuando ella aún estaba en el suelo e intentó separar a su padre a gritos. Al llegar al pasillo le habría dicho que merecía una hostia bien dada, contestándole ella que si lo hacía le denunciaba (cosa que,

por cierto, hizo igualmente, aunque no hubiera recibido la bofetada). Entonces, según la versión de AAA, el abuelo le habría dicho a su hijo que esas no eran formas de educar y que éste le habría respondido que él educa así, y así fue él educado. Ya en la planta baja el acusado habría gritado en la cara de su hija llegando a escupirle.

Sin embargo, el abuelo, que depuso como testigo, niega haber presenciado el forcejeo en el suelo como dice AAA que ocurrió, manifestando que a su llegada todo había concluido, hallándose su nieta e hijo en la puerta de la habitación, escuchando solo sus gritos.

Como se ha dicho, la gran discrepancia está en si hubo o no un maltrato o una lesión, lo que depende en buena medida del punto de vista de cada uno, con la diferencia de que la animadversión de la niña por su padre nunca fue ocultada por AAA, que constantemente refirió en la vista que en general nunca se llevaron bien y que siempre había discusiones y mal ambiente en su relación, aspecto que refrendó la madre (y ex esposa del acusado) al aludir a que nunca fue buena la relación de su ex marido con las hijas comunes, habiéndose comportando violentamente en anteriores ocasiones. aparece en buena medida reflejado también en el informe psicosocial, en cuyas conclusiones se considera que AAA presenta secuelas emocionales y sociales compatibles con los hechos y las vivencias sucedidas a lo largo de su infancia y adolescencia y que han generado rechazo y temor hacia la figura paterna.

Hay en el caso varias evidencias: existe de antiguo una mala relación padre-hija que el acusado parece no querer aceptar; dicha relación deriva de un estilo educativo autoritario que contrasta con el carácter fuerte de AAA, que no acepta la autoridad paterna; lo anterior tiene el efecto de provocar determinados incidentes y vivencias a lo largo de la infancia de AAA que le generan rechazo y temor a la figura paterna.

Sin embargo, no estamos aquí para juzgar lo sucedido en tan amplio lapso temporal como es la infancia de AAA, sino únicamente lo acontecido el domingo a las 12 de la mañana. Falta entonces por contrastar otra de las pruebas obrantes en la causa: el parte de lesiones que, en la exploración física, constata que «a nivel de antebrazo y brazo derecho se aprecia alguna línea eritematosa».

Esa «lesión» es más compatible con el modo de suceder los hechos relatado por el acusado que por AAA. Si, en efecto, la hubiese tirado de la cama tras agarrarla varias veces por los brazos, la hubiese zarandeado estando en el suelo y le



hubiese tirado del pelo, como asegura, habría más lesiones que una simple rojez en un brazo. Y resulta que, en el parte, el médico refleja que no hay heridas abiertas, existe movilidad de articulaciones sin alteraciones, no hay lesiones en cuero cabelludo ni otras lesiones y alteraciones.

Por lo tanto, estimo que no se ha producido el delito por el que viene acusado, el cual exige causar a otro un menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión. La rojez puede obedecer al simple hecho de agarrar a la hija por el brazo para que se levantara de la cama. No se aprecia dolo, ni siquiera eventual, de lesionar o maltratar a su hija, sino el ánimo (probablemente mal expresado) de hacerle cumplir una orden en el ejercicio de la autoridad paterna.

se entra en consideraciones acerca de si el No educativo autoritario es el más adecuado o si lo son otros modelos educativos como el democrático, pero incluso elección de uno de índole negligente tampoco constituiría por sí mismo conducta punible. Sin embargo, en lo que sí se entra es en considerar que no han sido probados en el caso presente los elementos típicos del delito de lesiones o maltrato en el ámbito doméstico, pues albergo serias dudas de que hubiese existido una intención dolosa de lesionar o maltratar a denunciante. A lo sumo, lo sucedido pudo haber sido el desenlace de una forma errónea o superada de entender la educación o de no contar con las oportunas habilidades y estrategias para desenvolverse en el siempre difícil mundo de las relaciones paternofiliales en la adolescencia.

Por ello, y en aplicación del principio jurídico-procesal *in dubio pro reo*, he de optar por un pronunciamiento absolutorio por no existir plena certidumbre de que el acusado haya sido autor de un delito de lesiones o maltrato en el ámbito doméstico.

TERCERO. - Dispone el art. 123 del Código penal que las costas procesales se entienden impuestas por la Lev criminalmente responsables de todo delito. Por su parte, art. 239 de la Ley de enjuiciamiento criminal indica que en los autos o sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de los incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales, resolución que podrá consistir, conforme al art. 240 de la ley rituaria: 1° en declarar las costas de oficio; 2º en condenar a su pago a los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder, si fuesen varios. No se impondrán nunca las costas a los procesados que fueren absueltos; 3º en condenar a su

pago al querellante particular o actor civil. Serán éstos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe.

En aplicación de dichos preceptos, y por razón de la absolución del acusado, se declaran de oficio las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **DEBO ABSOLVER y ABSUELVO** a **CCC** de los delitos de *vejación injusta de carácter leve y lesiones* o *maltrato en el ámbito doméstico* de los que venía siendo acusado, con declaración de oficio de las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes instruyéndoles de su derecho a recurrirla en apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña que, en su caso, deberá ser interpuesto ante este mismo Juzgado, en el plazo de los diez días siguientes a su notificación, a cuyo efecto deberá presentarse escrito exponiendo las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas del ordenamiento jurídico en las que se base la impugnación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a las actuaciones originales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada, ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha. En A Coruña. Doy fe.